



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas con treinta minutos del treinta de enero de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno los proyectos de acuerdos plenarios de cumplimiento a cargo de la ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-515/2017, así como del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SM-JLI-15/2017; además la Ponencia a su cargo presentó ante el Pleno los proyectos acuerdos plenarios de reencauzamiento de los juicios ciudadanos SM-JDC-14/2018 y SM-JDC-15/2018 acumulados, y el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-2/2018, así como el proyecto de sentencia relacionado con el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SM-JLI-8/2017. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

SM-JDC-515/2017
(Acuerdo plenario de cumplimiento)
Magistrado Yairsinio David García Ortiz

PRIMERO. Se tienen **por recibidas** las documentales descritas en el apartado II de este Acuerdo, y se ordena **agregarlas** a los autos de este expediente, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Se tiene **por cumplido** lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento.

TERCERO. Archívese el expediente como asunto concluido.

SM-JLI-15/2017
(Acuerdo plenario de cumplimiento)
Magistrado Yairsinio David García Ortiz

PRIMERO. Se tiene **por cumplida** la sentencia dictada en el presente juicio.

SEGUNDO. Archívese el expediente como asunto concluido.

SM-JDC-14/2018 y SM-JDC-15/2018 acumulados
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)
Magistrada Claudia Valle Aguilasocho

I. Acumulación. Procede acumular los expedientes para promover de manera conjunta, ya que se trata de dos medios de impugnación promovidos por el mismo actor, ambos contra actos del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León en los que reclama la ilegalidad de la convocatoria expedida para la selección y postulación de candidatos a diputados locales en Nuevo León.

En consecuencia, **se acumula** el expediente SM-JDC-15/2018 al SM-JDC-14/2018, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala

1

Regional Monterrey, para lo cual deberá agregarse copia certificada de este acuerdo al expediente acumulado.

II. Improcedencia. Los presentes juicio **son improcedentes**, toda vez que el promovente debió acudir primeramente a la instancia partidista y no de manera directa ante esta Sala Regional, pues con ello se incumple el principio de definitividad como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

El actor controvierte la convocatoria para la selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, emitida el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, así como una fe de erratas, de veintiséis de enero del mismo año, alegando una falta de fundamentación y motivación, así como transgresión a su derecho de audiencia y seguridad jurídica derivado de su pretensión de ser registrado como precandidato en dicho proceso interno.

Para combatir este acto, el promovente debe acudir primero a la instancia intrapartidista, mediante **recurso de inconformidad** previsto en el artículo 48, fracción II, en relación con el 4, ambos del código de Justicia Partidaria del PRI, para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En el caso es necesario que se agote la solución de conflictos prevista en la normativa interna, de conformidad con el artículo 99, fracción V, en relación con el 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que no procede que esta Sala Regional resuelva directamente (vía *per saltum*) la controversia.

Efectivamente, a través de la instancia intrapartidista el actor está en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección de sus derechos, lo cual, además, privilegia la autodeterminación y la autoorganización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente.

Incluso de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre los asuntos internos de los partidos se resolverán por los órganos de justicia partidaria, en tiempo, a fin de garantizar los derechos de su militancia y, una vez que se agoten, podrán acudir ante un órgano de justicia, en su caso, al Tribunal Electoral de la entidad federativa y, posteriormente, ante la instancia federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

Finalmente, debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que si ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular.

II. Reencauzamiento. A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** las demandas a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, **en un plazo de tres días**, contados a partir de que reciba la notificación del presente acuerdo, debiendo informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento al mismo, dentro del término de **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo y términos señalados, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

3

SM-JLI-8/2017
(Sentencia)
Magistrada Claudia Valle Aguilasocho

PRIMERO. Se **absuelve** al Instituto Nacional Electoral del pago de las prestaciones reclamadas por María Luisa Sena Trejo.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo** los derechos que pudieran asistirle a María Luisa Sena Trejo, derivados de la contratación civil, para que los haga valer en la vía procedente.

SM-JRC-2/2018
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)
Magistrada Claudia Valle Aguilasocho

I. Definición de vía y reencauzamiento. De conformidad con el artículo 75, párrafo primero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la jurisprudencia 1/97/ de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, este órgano jurisdiccional está facultado para reencauzar el medio defensa a la vía correcta, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia.

En el caso, Carlos Lázaro Sánchez Tapia promueve juicio de revisión constitucional electoral por su propio derecho y en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Querétaro, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad en el recurso de apelación TEEQ-RAP-3/2017, relacionada con el reconocimiento de dirigentes del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político.

Sin embargo, los únicos quienes están legitimados para promover este tipo de juicio, son los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo que en el caso no ocurre.

En este sentido, por la calidad con la que promueve la parte actora, Carlos Lázaro Tapia, procede **reencauzar** la demanda a la vía correcta, en este caso, el **juicio electoral** previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos que realice las diligencias correspondientes y turne el juicio electoral a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las trece horas con treinta minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

4

MAGISTRADA PRESIDENTA



CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ